

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-147/2010

**ACTORA:** COALICIÓN “ALIANZA PARA  
AYUDAR A LA GENTE”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
SINALOA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ANDRÉS CARLOS  
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-147/2010** promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, en contra de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión **23/2010 REV**, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, emitida el ocho de mayo del presente año en el expediente **QA-026/2010**.

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Procedimiento administrativo sancionador local.** El dieciséis de abril de dos mil diez el Partido Nueva Alianza presentó queja, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por presuntos actos que violentan la normatividad electoral local de carácter administrativo, en contra del Partido Acción Nacional y del Alejandro

Camacho Mendoza, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente en el Estado. Dicha queja se tramitó bajo el expediente **QA-026/2010**.

En sesión del ocho de mayo de dos mil diez, el órgano electoral local emitió el acuerdo identificado como **EXT/9/050**, en el que declaró infundada la mencionada queja administrativa.

**Segundo. Recurso de revisión local.** El doce de mayo del año que transcurre, tanto el Partido Nueva Alianza, como la coalición actora presentaron ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa recurso de revisión, en un solo escrito, para impugnar el acuerdo referido en el resultando anterior, con el cual el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa integró el expediente **23/2010 REV**.

El diecisiete de mayo el tribunal responsable emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de desechar el presentado por el Partido Nueva Alianza, admitir el interpuesto por la coalición, y ante lo infundado e inoperante de sus agravios, confirmar el acuerdo **EXT/9/050** emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

El dieciocho siguiente, notificó personalmente a la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” la referida resolución.

**Tercero. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintidós de mayo la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, por conducto de Jesús Gonzalo Estrada Villareal, en su carácter de representante propietario de la misma ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, con el fin de impugnar la sentencia precisada en el resultando anterior.

Mediante oficio **SG 117/2010**, de veintidós de mayo, recibido en esta Sala Superior el veintiséis siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa remitió la demanda y sus anexos, la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto, así como el informe circunstanciado respectivo.

Por acuerdo de veintiséis de mayo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-147/2010**, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante escrito recibido en esta Sala Superior el veintiocho de mayo siguiente, comparecieron como terceros interesados la Coalición “Con Malova de Corazón por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional.

En su oportunidad se dictó el auto de admisión correspondiente, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, y 87, párrafo 1,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la determinación de una autoridad jurisdiccional de una entidad federativa relacionada con un procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado contra un partido político nacional.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 5/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL<sup>1</sup>.**

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre y firma del representante de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**II. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue emitida y diecisiete de mayo de dos mil diez, y notificada al día siguiente a la coalición actora, según

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 2, número 4, 2009, páginas 12 y 13.

se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, y el escrito de demanda se presentó el veintidós de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto.

**III. Legitimación.** De conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos.

En el caso, el juicio es promovido por una coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. De ahí que resulte evidente que se encuentra legitimada para promover el presente juicio.

**IV. Personería.** El requisito bajo estudio se encuentra colmado en razón de que Jesús Gonzalo Estrada Villareal es el representante propietario de la coalición actora ante el Consejo Estatal Electoral, autoridad materialmente responsable, al haber emitido la resolución administrativa impugnada originalmente, tal como se acredita con la certificación emitida por el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, la cual se adjuntó a la demanda.

Por tanto, dicho representante tiene por reconocida su personería, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral, en términos de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/99, de rubro: ***PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI***

**SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>2</sup>**

**V. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada, dictada en un recurso de revisión del ámbito local, no está previsto algún medio de impugnación, ni existe disposición de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 023/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>.**

**VI. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, según el partido político actor, la sentencia reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 116 párrafo segundo fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>2</sup> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 224-225.

<sup>3</sup> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 79-80.

**VII. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección.** Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que conforme al artículo 247, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, si se llegara a concluir, como lo afirma el actor, que la asistencia del delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Alejandro Camacho Mendoza a un acto realizado por el Partido Acción Nacional constituye un donativo en especie prohibido por la legislación electoral local, el Partido Acción Nacional podría ser sancionado, lo cual podría modificar las condiciones fácticas de la elección, y consecuentemente generar un posible un cambio al resultado de la elección.

Debe concluirse entonces que se surten los supuestos necesarios para estimar que, en el caso concreto, la violación reclamada reviste el carácter de determinante y, por consiguiente, se cumple con el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Reparabilidad jurídica y material.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues no se advierte que la resolución reclamada tenga efectos que al momento resulten irreparables, pues se trata de un procedimiento sancionatorio en el cual se determinó absolver a los denunciados.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especial de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, procede estudiar el fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En esencia, la coalición actora aduce como agravios la incongruencia de la sentencia, que el tribunal responsable no contaba con facultades para mejorar los argumentos de la resolución administrativa originalmente impugnada, violación al principio de exhaustividad y la falta de fundamentación y motivación en la valoración de la sentencia.

Por cuestión de método, se analizará en primer término el relacionado con la incongruencia de la sentencia, porque se relaciona con una violación en la integración del procedimiento administrativo sancionador sustanciado y resuelto por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

En tal agravio se aduce que la resolución de la autoridad responsable es incongruente, pues a pesar de que declaró fundado el agravio relacionado con la falta de realización de una investigación exhaustiva de los hechos denunciados por parte del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, no le ordenó que subsanara tal deficiencia, sino que con plenitud de jurisdicción realizó el estudio de fondo del procedimiento administrativo sancionador electoral.

El agravio es fundado y suficiente para modificar la resolución impugnada, por lo siguiente.



Por cuestión de método, a fin de lograr una mejor comprensión del asunto, se hace una síntesis de los hechos relevantes del presente caso:

1. **Hechos denunciados:** La asistencia del delegado estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Alejandro Camacho Mendoza, a un acto del Partido Acción Nacional celebrado el nueve de abril de dos mil diez en apoyo a Mario López Valdez, entonces aspirante a candidato a gobernador estatal, en horario laborable (de 10:00 a 12:00 horas).
  
2. **Pruebas analizadas por la responsable:**
  - a. Nota periodística publicada en la edición electrónica del diario *Noroeste* en el cual se da cuenta del referido evento, y se transcribe una entrevista supuestamente realizada a Alejandro Camacho Mendoza.
  - b. Manifestaciones realizadas por Alejandro Camacho Mendoza al comparecer al procedimiento administrativo sancionador electoral local.
  - c. Solicitud/autorización de vacaciones de siete de abril de dos mil diez, por el se autoriza a Alejandro Camacho Mendoza el disfrute de las mismas para el 9 de abril pasado, suscrita por la mencionada persona como peticionario, y por el Director General de Coordinación de Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente José Iván Fernández Galván, que las autorizó.

El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa esencialmente consideró que si bien estaba demostrada la asistencia de Alejandro Camacho

Mendoza al acto partidista, con la documentación aportada demostró que se encontraba de vacaciones, por lo que consideró que no se había acreditado la utilización de recursos públicos, pues el citado funcionario había acudido a tal acto en su tiempo libre y no en horario laborable.

El segundo de los agravios expresados por la coalición actora en el recurso de revisión local consistió en que, la autoridad responsable no había recabado las pruebas necesarias para esclarecer los hechos denunciados, a pesar de las inconsistencias existentes, pues considera que no obstante que el referido funcionario afirmó encontrarse de vacaciones el día del acto, y para demostrarlo ofreció el documento referido; en la nota periodística ofrecida como prueba, que reproduce la entrevista hecha al funcionario, era posible concluir que dicha persona sostuvo que se dirigía a las oficinas de la Profepa una vez culminado el acto; lo cual, a juicio de la entonces coalición actora era suficiente para presumir que tales vacaciones no existieron.

Al analizar tal concepto de inconformidad, la autoridad responsable estimó que el mismo resultaba fundado, para lo cual estimó lo siguiente:

Así, el agravio que la actora hace consistir en que el consejo al resolver la queja únicamente se ocupó de atender las manifestaciones expuestas por el servidor público; al tener por probado que ese día del evento éste estaba de vacaciones, evitando hacer una revisión exhaustiva para determinar, por ejemplo, si la persona que suscribió tal oficio era quien tenía facultades para ello, **a juicio de este resolutor resulta fundado**, ello en virtud de que se considera que el Consejo Estatal Electoral **debió allegarse de más elementos que lo llevaran al convencimiento que el día del multicitado evento proselitista era inhábil para el servidor público**, máxime si se toma en consideración que el único medio de prueba que adjuntó el quejoso en su escrito de queja mencionaba una entrevista dada a un reportero de un medio de comunicación impresa en la que el

denunciado contestó, a pregunta del periodista de si por que no estaba en su oficina, que “iba para allá”.

No es óbice para lo anterior, el reconocimiento que a la nota periodística mencionada, le otorga la responsable en calidad de indiciaria; pues precisamente por ser un indicio es que la autoridad administrativa **debió allegarse de otros elementos para corroborar lo aseverado por el denunciado en su contestación, o bien, para llegar a la convicción de que era un día inhábil para el servidor público.**

Las observaciones anteriores son suficientes para considerar que la resolución del Consejo adolece de motivación y de fundamentación, y por ende, que no ajustó su actuación, entre otros principios, al de legalidad, que es uno de los ejes rectores de su desempeño<sup>4</sup>.

Esto es, consideró que la investigación de la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva por lo que debió recabar más pruebas para esclarecer la situación apuntada.

En esta instancia, la coalición actora aduce que la sentencia reclamada es incongruente, pues a pesar de considerar que la investigación en el procedimiento de queja fue insuficiente, no ordenó al consejo responsable que subsanara la omisión. Asimismo consideró que “...*el tribunal demandado en lugar de intentar mejorar la ilegalidad que revestía la resolución del Consejo Estatal Electoral, debió revocarla ante la falta de fundamentación y motivación de la misma y ordenarle que diera cabal cumplimiento al principio de legalidad que rige su desempeño y emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, donde se allegara de los elementos de convicción necesarios para integrar debidamente el expediente respectivo y llevara a cabo las investigaciones que fueran necesarias para que estuviera en posibilidad de resolver apegado a derecho...*”(página 22 de la demanda).

---

<sup>4</sup> Énfasis agregado.

En efecto, si la conclusión del tribunal responsable fue que las pruebas existentes en la queja no resultan suficientes para generar certeza sobre los hechos relevantes en el procedimiento, la conclusión necesaria e ineludible consistía en ordenar al órgano encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador electoral que realizara todas las diligencias para recabar las pruebas necesarias encaminadas a esclarecer los hechos sobre los que existe vaguedad o contradicción, si se tiene en cuenta, además, que tal determinación no se encuentra controvertida, por lo que quedó firme para todos los efectos legales.

A pesar de lo anterior, el tribunal responsable, a mayor abundamiento, se ocupó de analizar y determinar si los hechos denunciados configuraban algún ilícito administrativo, a pesar de la falta de claridad que determinó existía sobre los hechos relevantes del caso.

No obsta ello el hecho de que el tribunal responsable haya abordado el análisis de los hechos denunciados con plenitud de jurisdicción, pues para dictar una resolución definitiva era presupuesto indispensable que se subsanara la irregularidad advertida en la sustanciación del procedimiento, consistente en la falta de las pruebas necesarias para la debida integración del expediente.

En efecto, por regla general los tribunales electorales locales resuelven los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción, conforme al principio constitucional contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por finalidad que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad.

Ahora, tal disposición interpretada junto al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional impone concluir que, una justicia electoral eficaz, presupone que los tribunales correspondientes estén en condiciones para resolver los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción, para que de esta forma las controversias queden resueltas lo más rápidamente posible.

Sin embargo, la resolución de los asuntos con jurisdicción plena encuentra su límite cuando la determinación revisada fue emitida por una autoridad en sede administrativa, y queda demostrado que omitió la realización de actuaciones y diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente, mismas que conforme a su ámbito de competencia le corresponde realizar, caso en el cual debe reenviarse a la responsable para que subsane las deficiencias del procedimiento.

Por tanto, no era jurídicamente válido que el tribunal responsable se sustituyera en la autoridad administrativa y analizara el fondo del asunto, pues la debida integración del mismo es un presupuesto necesario para tal estudio.

En este sentido, resulta innecesario analizar los agravios restantes, dado que el sentido de la resolución será que la autoridad administrativa reponga el procedimiento respectivo, a fin de que, como lo consideró el tribunal responsable, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa realice una investigación exhaustiva sobre los hechos denunciados, por lo que los argumentos de fondo emitidos en tanto en la resolución administrativa como en la sentencia impugnada en esta instancia quedan sin efectos.

Así, lo procedente es modificar la resolución reclamada, para dejar firme la parte en la cual consideró que no se realizó una investigación exhaustiva y dejar sin efectos la parte en la cual el tribunal responsable realizó, con plenitud de jurisdicción, el estudio del fondo de la queja, y ordenar al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que realice una investigación exhaustiva, a fin de subsanar las irregularidades determinadas en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Una vez que haya agotado las diligencias de investigación respectiva y emitido la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo sancionador identificados con la clave **QA-026/2010**, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa deberá informar inmediatamente a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se modifica la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión **23/2010 REV**, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que realice una investigación exhaustiva en el procedimiento administrativo sancionador identificados con la clave **QA-026/2010**, en los términos precisados en la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión **23/2010 REV**. Sobre lo anterior deberá informar a esta Sala Superior en los

términos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a la coalición actora y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio,** al Tribunal Estatal Electoral y al Consejo Estatal Electoral, ambos de Sinaloa, y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, apartados 1 y 2, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**